TOMO: XCIX **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3026

FOLIO: 076/080

PROT. ELECT. A201 S080 231

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz a los CINCO del mes de octubre de 2023, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: **"RODRIGUEZ HECTOR ARIEL C/ LOPEZ ALBERTO MARIANO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte. N° 21.834 del año 2014 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Puerto Deseado, que ingresó en esta instancia bajo el N° 8136. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda I. Bard; Humberto E. Monelos y Mario A. Albarrán para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Griselda Bard dijo:

I.- A fs. 14/39 se presenta Héctor Ariel Rodríguez con el patrocinio letrado de la Dra. María Noemí Salgado y del Dr. Cesar Lino Vernaz. Promueve demanda por daños y perjuicios por la suma de $2.781.844,75 contra Alberto Mariano López y María Laura López, o lo que resulte de las probanzas de autos, con más intereses, costas y depreciación monetaria desde la fecha del accidente de tránsito a la fecha efectiva de pago. Relatan que el día 16/09/12 en oportunidad en que circulaba con su motocicleta por calle Sarmiento gira a la izquierda hacia calle Don Bosco y es embestido por detrás por el vehículo Ford Focus dominio FLV-897 conducido por el demandado. A raíz del impacto sufrió

fractura expuesta de tobillo derecho y fué trasladado a la ciudad de Córdoba donde decidieron operarlo y ponerle clavos quirúrgicos por no tener recuperación funcional del tobillo, el que quedó sin movimientos. Además se le informó que padecería una incapacidad laboral del 30%. Detallan que la suma reclamada abarca: daño emergente, incapacidad sobreviniente, daño psíquico, daño moral, daño material, privación de uso y desvalorización venal. Citan jurisprudencia, exponen el derecho en que funda su pretensión y ofrecen la prueba de la que ha de valerse.-

II.- A fs. 69/80 contesta el traslado conferido el Dr. Sergio Roberto Viotti apoderado de María Laura López y Alberto Mariano López. Solicita citación en garantía de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales por encontrarse el vehículo, al momento del siniestro, asegurado en dicha compañía. Luego de realizar las negativas de ley, refiere que el actor no contaba con ningún tipo de licencia de conducir; la motocicleta no estaba registrada en el registro de la propiedad; no contaba con seguro obligatorio y tanto Héctor Rodriguez como su acompañante no utilizaban casco protector. Describe que Alberto López el día 16/09/12 conducía por calle Don Bosco, yendo desde Rivadavia hacia Sarmiento. Al llegar a la intersección de calles Don Bosco y Sarmiento, traspasando ésta última, es embestido por la motocicleta del actor que venía a alta velocidad, e impacta en la parte izquierda del paragolpes delantero del autormotor. Destaca que circulaba a baja velocidad por haber comenzado su marcha unos 100 mts. antes del lugar del hecho y que, de no ser así el impacto hubiera sido mayor denotándose en los daños en la motocicleta como en la distancia en que finalmente quedaron el actor y su acompañante. Desconoce la prueba documental aportada por el actor, ofrece prueba, funda en derecho y finalmente solicita el rechazo de la demanda con

imposición de costas.-

III.- A fs. 405/415 comparece el Dr. Sergio Roberto Viotti en carácter de apoderado de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales. Realiza una descripción de la mecánica del accidente y menciona la normativa que habría sido transgredida por el actor. Explica que Héctor Rodríguez al momento del accidente era empleado en relación de dependencia de Enrique Sandoval, y habiéndose considerado como accidente in itinere, recibió las prestaciones en especie que determina la Ley de Riesgos del Trabajo y, una vez determinada la incapacidad por parte de la junta médica -en un 25,17%- percibió la suma de $390.143,53 por todos los conceptos. Desconoce documentación, ofrece prueba, funda en derecho y por último peticiona, se rechace la demanda con imposición de costas al actor.-

IV.- A fs. 425 se abre la causa a prueba. Producida la ofrecida y admitida se clausura el período probatorio a PE425824-2022, poniéndose los autos para alegar. No ejerciendo ese derecho ninguna de las partes.-

V.- Se dicta sentencia a PE836126-2023 que rechaza totalmente la demanda articulada por Héctor Ariel Rodríguez. Se difiere la regulación de honorarios de los letrados intervinientes y del perito mecánico hasta tanto se encuentre firme la sentencia, y se imponen costas al actor vencido.-

La sentencia es recurrida por la parte actora, interponiendo recurso de apelación a PE840179-2023.-

VI.- Se agravia Héctor Rodriguez del rechazo de su pedido por la simple razón de la prioridad de paso. Considera que la magistrada de grado adoptó una posición rígida al respecto. Alega que su vehículo era de menor porte que el del demandado y por tanto éste, debía conducir con mayor prudencia, no pudiendo por seguir su conducción,

llevarse todo por delante. Además, las lesiones producidas fueron debidamente probadas por lo que no se puede pretender que el demandado sea liberado de su responsabilidad objetiva por el daño causado. Menciona que en sede penal se atribuye a ambos la responsabilidad por la imprudencia en la conducción y también, el exceso de velocidad del demandado. Por ello considera que la jueza de grado olvida el daño a reparar y libera al demandado en una clara postura rígida, sin evaluar todas las circunstancias del caso. En su segundo agravio explica que la sentencia de grado rechaza la demanda por aplicación de una norma sin evaluar el resto de la prueba producida: incapacidad del 28%; derivaciones médicas; internaciones; cirugía; historias clínicas y estudios médicos. Los daños producidos lo dejan en un estado de inferioridad, con una situación laboral compleja. Por ello solicita se revoque la sentencia de grado y se haga responsable al demandado por el daño generado.-

VII.- Mediante PE867577-2023 contesta el traslado conferido el apoderado de la parte demandada y de la citada en garantía. Considera que el actor en sus agravios expresa su disconformidad con la sentencia que recurre, no pudiendo ser considerado el escrito que presenta como una crítica concreta y razonada de la misma, debiéndose por tanto, declarar desierto el recurso por falta de expresión de agravios, con costas. Explica que ha quedado demostrado que el demandado circulaba por la derecha y que había pasado más de la mitad de la calle a una velocidad mínima, por lo que su prioridad de paso queda reforzada, por el contrario, el actor violó la regla básica de la prioridad de paso por la derecha conduciendo a una velocidad mayor a la permitida. Entiende que la rigidez que alega el actor solamente es la aplicación de una regla básica de tránsito reforzada con la prueba producida la que permitió esclarecer quién resulta ser el

responsable del evento dañoso, por lo que poco interesa analizar si se probó en mayor o menor medida los daños ocasionados como consecuencia del mismo. Finalmente solicita se rechacen los agravios de la actora y confirme en todas sus partes la sentencia en crisis con costas.-

Los autos se elevan a esta instancia con la certificación de estilo. Se dicta el llamado de autos a sentencia y se dispone el pase a estudio de los mismos estableciendo el orden para ello.-

VIII.- Establecido ello corresponde ingresar al examen del recurso interpuesto. Al expresar agravios alega el actor que la magistrada de grado mantiene una postura rígida acerca de la prioridad de paso, basándose en ello para rechazar la demanda. Considera que el demandado por conducir un vehículo de mayor porte tenía que tener recaudos en su conducción. Ahora bien, la Ley Nacional de Tránsito es clara cuando en su art. 36 "PRIORIDAD NORMATIVA" determina que: "*En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.*". Se entiende que dicha disposición es aplicable a los vehículos de todos los portes, no especificándose diferencias entre un automotor y una motocicleta, por lo que ambos conductores se encuentran en la obligación de respetar las normas de tránsito que la citada ley establece.-

En este mismo orden de ideas el art. 39 inc. b) preceptúa que en la vía pública se debe "**circular con cuidado y prevención**, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, **teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución**, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.". Se observa que en su escrito de demanda Héctor

Rodriguez reconoce que al girar por calle Don Bosco "uno de los coches disminuye la marcha para que podamos doblar con tranquilidad y seguridad, pero el otro vehículo realiza todo lo contrario". Lo dicho permite inferir que creyéndose con tiempo para realizar la maniobra el actor giró por la arteria mencionada, sin embargo, los automóviles venían a menor distancia que la indicada ya que uno de ellos tuvo que disminuir su marcha. La pericia mecánica obrante a fs. 72/73 de los autos caratulados "Rodriguez Héctor Ariel y otra S/ lesiones en accidente de tránsito resultaron víctimas" Expte. N° 5549/2012 da cuenta en las conclusiones 3) y 4) que las causas de producción del accidente son: exceso de velocidad del rodado Ford Focus y, la imprudencia del chofer de la motocicleta que **debió** ceder el paso. Igualmente, en el punto 2) se aclara que el vehículo conducido por el demandado no circulaba rápido, pero si superior a la velocidad permitida (52 km/hora).-

Ahora bien, en mismo informe se consigna "*Al llegar a la encrucijada, ambos rodados se encuentran, y la Motocicleta que* ***debió*** *Ceder el Paso, continúa su conducción por lo que es impactada por el Ford Focus en su zona central, arrastrándola tras sus huellas por la vía Don Bosco hacia Pueyrredón*". Lo descripto por el Lic. Guillermo Rivarola -Perito Forense. Gabinete Criminalístico- difiere de lo dicho por el actor a fs. 14 último párrafo y 15 primer párrafo "...sin poder controlar la maniobra, nos embiste violentamente con excesiva velocidad e idéntico sentido de circulación de mi motocicleta, es decir detrás mio...Somos embestidos fuertemente desde atrás...". Esto permite dar cuenta de que ambos vehículos llegaron a la encrucijada de calles Sarmiento y Don Bosco al mismo tiempo. Sin embargo, pese a la velocidad que llevaba el automotor, quien actuó negligentemente fué quien conducía la motocicleta porque la

norma es específica al respecto. El art. 41 de la Ley N° 24.449 determina que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha y, establece que dicha prioridad es absoluta determinando excepciones, en las cuales no se encuentra comprendido lo acontecido en los presentes.-

La postura asumida por la magistrada de grado no es rígida, sino simplemente se condice con la obligación de reparar cuando se ha dañado a otro o cuando se ha incumplido con una obligación (art. 1716 C.C.YC.N.). En el caso en particular, conforme surge de la prueba rendida, fué el propio actor quien con su accionar negligente contribuyó causalmente con la producción del daño, es decir, por haber hecho caso omiso a la prioridad de paso determinada por ley provocó el accidente de tránsito, ya que según sus apreciaciones "nos daba tiempo suficiente para poner en movimiento la motocicleta por lo que decidí proseguir el camino". Esta situación considero, exime de responsabilidad al demandado en los términos del art. 1729, porque de haber actuado el actor conforme la normativa vigente el hecho se podría haber evitado.-

Es importante destacar además, que Héctor Rodriguez conducía su motocicleta infringiendo lo dispuesto en el art. 40 incisos a), b) y c) de la Ley Nacional de Tránsito lo que lo vuelve doblemente negligente en su accionar, pues en esas condiciones no debería haberse encontrado circulando por la vía pública. Es decir fue la primer persona en poner en riesgo su propia integriadad, circulando sin casco, en un vehículo sin registrar, sin seguro y sin licencia. Resta señalar que la sola existencia del daño no importa por sí misma la configuarción de responsabilidad por parte del demandado pues la legislación exige la presencia de otros recaudos para ello tales como la

antijuridicidad, factor de atribución y relación de causalidad en el caso (arts. 1757, 1758, 1769 y ccs. CCC).-

Por los argumentos hasta aquí desarrollados entiendo que la sentencia de autos es justa, debiendo confirmarse en su totalidad. Con costas al recurrente (art. 68 CPCC).-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Humberto Monelos dijo:

IX.- Que coincido con el análisis de los agravios que formula la primer votante y con sus conclusiones. Adhiero al voto que antecede.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Griselda Bard dijo:

X.- En función de lo expresado propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: 1°) Rechazar los agravios vertidos por la parte actora. 2°) Confirmar en su totalidad la sentencia obrante a PE836126-2023 inscripta al L° X R° 64 F° 117/119.- 3°) Imponer las costas al actor por haber resultado vencido (art. 68 C.P.C.). 4°) Registrar, notificar y oportunamente devolver a la instancia de grado.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

XI.- Adhiero a la propuesta formulada por la Dra. Bard.-

Por ello se dicta la siguiente sentencia

Caleta Olivia, 5 de octubre de dos mil veintitrés

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1°) Rechazar los agravios vertidos por la parte actora.-

2°) Confirmar en su totalidad la sentencia obrante a PE836126-2023 inscripta al L° X R° 64 F° 117/119.-

3°) Imponer las costas al actor por haber resultado vencido (art. 68 C.P.C.).-

4°) Registrar, notificar y oportunamente devolver a la instancia de grado. El Dr. Mario A. Albarrán no suscribe la presente por no existir disidencia entre los abajo firmantes y constituír mayoría.-

GRISELDA I. BARD
Jueza de Cámara- Presidenta

HUMBERTO E. MONELOS
Juez de Cámara

ANTE MI:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara